

Tipo Norma	:Ley 19410
Fecha Publicación	:02-09-1995
Fecha Promulgación	:31-08-1995
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACION
Título	:MODIFICA LA LEY No. 19.070, SOBRE ESTATUTO DE;PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE;LEY No. 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE;SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, Y OTORGA;BENEFICIOS QUE SEÑALA
Tipo Version	:Texto Original De : 02-09-1995
Inicio Vigencia	:02-09-1995
Fin Vigencia	:02-09-1995
URL	:http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30777&idVersion=1995-09-02&idParte

LEY NUM. 19.410

MODIFICA LA LEY No. 19.070, SOBRE ESTATUTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACION, EL DECRETO CON FUERZA DE LEY No. 5, DE 1993, DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, Y OTORGA BENEFICIOS QUE SEÑALA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley No. 19.070:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:

"Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley No. 19.366 y en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal."

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 5º:

"Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6º a 8º siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III, realizan de acuerdo a las normas de la presente ley."

3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "municipal", la siguiente frase: "integrando la respectiva dotación docente".

4.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico - pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna,

expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñan funciones directivas y técnico - pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector."

5.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 21, la frase "cada establecimiento será fijada en el mes de noviembre de cada año" por la siguiente: "los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico-pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal,".

6.- Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- La Municipalidad o Corporación que fija la dotación docente de cada comuna, deberá realizar las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

1. Variación en el número de alumnos del sector municipal de una comuna;
2. Modificaciones curriculares;
3. Cambios en el tipo de educación que se imparte;
4. Fusión de establecimientos educacionales, y
5. Reorganización de la entidad de administración educacional.

Cualquiera variación de la dotación docente de una comuna, regirá a contar del inicio del año escolar siguiente.

Todas estas causales para la fijación o la adecuación de la dotación docente deberán estar fundamentadas en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal. En todo caso, las modificaciones a la dotación docente que se efectúen de acuerdo a los números 1 a 4 deberán estar basadas en razones de carácter técnico - pedagógico."

7.- Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 23, las siguientes frases por las que se indican:

"Dentro del plazo de 10 días hábiles", por "Dentro del plazo de 15 días hábiles"; "personal necesario" por "profesionales de la educación necesarios, horas cronológicas de trabajo semanales", y "en la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley No. 2, de Educación, de 1989," por "en la letra b) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993,".

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 24:

a) Sustitúyese el encabezamiento de su inciso primero, por el siguiente:

"Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:".

b) Reemplázase en su inciso final la expresión "ingresar" por la palabra "incorporarse" y eliminase la frase "de un establecimiento".

9.- Sustitúyese en los incisos primero y segundo del artículo 25, la expresión "ingresan" por los términos "se incorporan".

10.- Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos.

Los docentes a contrata no podrán desempeñar funciones docentes directivas."

11.- Sustitúyense en el artículo 27 las expresiones "El ingreso" por los vocablos "La incorporación".

12.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la palabra "abril" por la expresión "enero".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Las convocatorias de carácter nacional serán comunicadas en forma previa a los Departamentos Provinciales de Educación que tengan jurisdicción en las respectivas comunas, con una antelación de, a lo menos, 30 días al cierre del concurso."

13.- Agrégase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo 28 bis:

"Artículo 28 bis.- Los profesionales de la educación serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones:

- Nombre del empleador: Municipalidad o Corporación;
- Nombre y R.U.T. del profesional de la educación;
- Fecha de ingreso del profesional de la educación a la Municipalidad o Corporación;
- Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley;
- Número de horas cronológicas semanales a desempeñar;
- Jornada de trabajo;
- Nivel o modalidad de enseñanza, cuando corresponda,
- y
- Calidad de la designación y período de vigencia, si se tratare de contratos."

14.- Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- En cada comuna se establecerán anualmente Comisiones Calificadoras de Concursos para cada una de las siguientes funciones:

- a) Docente directiva y técnico - pedagógica.
- b) Docente de la enseñanza media.
- c) Docente de la enseñanza básica y pre - básica."

15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30:

- a) Reemplázanse sus letras b) y c) por las

siguientes:

"b) El Director del establecimiento que corresponda a la vacante concursable.

c) Un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.".

b) Elimínase su inciso final.

16.- Agréganse en el artículo 31, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Las vacantes de Directores de establecimientos educacionales serán provistas mediante concurso público de antecedentes. Corresponderá a la Comisión Calificadora de Concursos a que se refieren los artículos 29 y 30, analizar los antecedentes presentados por los postulantes y emitir un informe fundado que detalle el puntaje ponderado de cada uno de ellos, sobre la base del cual resolverá el Alcalde.

El nombramiento o contrato de dichos Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, pudiendo postular el Director en ejercicio.

El Director que habiendo postulado pierda el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones señaladas en el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado hasta con el mismo número de horas que servía en ella antes de ejercer la función de Director, sin necesidad de concurso. Si ello no fuere posible, dada la dotación vigente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 52 bis de esta ley.".

17.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32, por el siguiente:

"Las comisiones calificadoras de concursos, previo análisis de los antecedentes relacionados con la excelencia en el desempeño profesional, la consideración de los años de servicios, asignando una mayor ponderación a los desempeñados en escuelas básicas rurales, a lo menos durante tres años y el perfeccionamiento acumulado, emitirán un informe fundado que detalle un puntaje ponderado por cada postulante. Asimismo, durante el desarrollo y para la resolución de los concursos deberán considerarse siempre las normas de transparencia, imparcialidad y objetividad, que se señalen en el reglamento de esta ley.".

18.- Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público de antecedentes. Para este efecto, se conformará una Comisión Calificadora de Concursos, la que estará integrada por los tres funcionarios de mayor jerarquía de la Municipalidad. El Alcalde resolverá el concurso sobre la base de una terna propuesta por dicha Comisión.

El nombramiento de estos Jefes tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, pudiendo postular el Jefe en ejercicio.

Estas jefaturas serán ejercidas por un profesional

con un grado académico en el área de la educación y, en el evento de que ningún profesional con estas características manifestare interés, podrán ser ejercidas por otro profesional de la educación."

19.- Reemplázanse en el artículo 34 las palabras "el cargo" por la frase "las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda" y la palabra "él" por "ellas".

20.- Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Los profesionales de la educación se regirán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley No. 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educacionales podrán afiliarse a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad."

21.- Intercálanse, a continuación del artículo 36, los siguientes artículos 36 bis, 36 bis A y 36 bis B:

"Artículo 36 bis.- Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Artículo 36 bis A.- Las Mutuales de Seguridad pagarán a las Municipalidades o Corporaciones municipales empleadoras una suma equivalente al total del subsidio que hubiere correspondido a los funcionarios regidos por la presente ley, de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley No. 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuando existan convenios celebrados al respecto entre las instituciones señaladas.

Artículo 36 bis B.- Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.

Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post - título o post - grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de la aplicación del artículo 43 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite ante su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5° de esta ley, o ha realizado

estudios de post - título o post - grado.".

22.- Modifícase el artículo 37 en los siguientes términos:

- a) Agrégase, entre las palabras "educación" y "será", la siguiente frase: "que se desempeñen en establecimientos educacionales".
- b) Sustitúyese la oración final por la siguiente: "Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.".

23.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.".

24.- Agrégase el siguiente artículo 38 bis:

"Artículo 38 bis.- Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que los profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios en otras municipalidades. En dicho caso sus remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios.

Las destinaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente, al término del cual, podrán ser renovadas por una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen. Estos profesionales tendrán preferencia en los concursos a los cuales convoque la Municipalidad donde efectivamente hayan prestado sus servicios durante esos períodos.

El número de horas cronológicas de trabajo semanales correspondientes a los profesionales de la educación que se encuentren cumpliendo una destinación en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán contabilizadas en la dotación docente del municipio al cual hayan sido destinados, mientras duren sus cometidos.".

25.- Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico - pedagógica.

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo profesional no podrán financiarse con cargo al Fondo de Recursos Complementarios creado por el artículo 13 transitorio de la presente ley."

26.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 45 la expresión "anualmente" y sustitúyense las palabras "una vez al año" por las siguientes: "cada dos años".

27.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "los cargos" por la palabra "funciones".

b) Reemplázanse en su inciso segundo las siguientes expresiones: "los cargos" por "las funciones" y "directivos" y "técnico-pedagógicos" por "directivas" y "técnico-pedagógicas".

28.- Agrégase el siguiente artículo 47 bis:

"Artículo 47 bis.- A los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les serán aplicables los artículos 43 y 44 respecto de los años servidos previos a la jubilación."

29.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria;

b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley No. 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan;

c) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;

e) Por fallecimiento;

f) Por calificación en lista de demérito por dos años consecutivos;

g) Por salud irrecuperable o incompatible con el

desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley No. 18.883;

h) Por pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e

i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) e i) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 31 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5°."

30.- Agréganse, a continuación del artículo 52, los siguientes artículos 52 bis y 52 bis A:

"Artículo 52 bis.- El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados y, si lo anterior no fuere suficiente, con los titulares que en igualdad de condiciones tengan una menor calificación.

Si aplicadas las reglas de prelación precedentes no pudieren determinarse los profesionales de la educación a los cuales deba ponérsele término a su relación laboral, se ofrecerá la posibilidad de renunciar voluntariamente a quienes se desempeñen dentro de la misma asignatura, nivel o especialidad que se requiere disminuir, con el derecho a percibir la indemnización que se establece en el inciso quinto.

En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso segundo y si no se ejerciere la opción contemplada en el inciso anterior, decidirá el Alcalde o el Gerente de la Corporación respectiva, según corresponda.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los afectados. Los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un

máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán impositivas ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones.

Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.

Artículo 52 bis A.- Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación en calidad de contratado.

Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior postula a un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.".

31.- Agréganse a continuación del artículo 52 bis A, los artículos siguientes:

"Artículo 52 bis B.- El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refiere el artículo 52 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o la Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que se señalan en los incisos primero y segundo del artículo 52 bis de la presente ley, incurriendo, por tanto, en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el Tribunal del Trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el Juez ordenará la reincorporación del reclamante.

Artículo 52 bis C.- Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes.

El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

Artículo 52 bis D.- Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

En este caso, dicha disminución o supresión parcial podrá afectar a diferentes profesionales de la educación que desempeñen horas de la misma asignatura o de un mismo nivel o especialidad de enseñanza y que estén destinados en un mismo o en diferentes establecimientos, cuando ello sea el resultado de las necesidades o requerimientos técnico-pedagógicos, que se hayan expresado en la adecuación de la dotación y se hayan fundamentado en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal.

No obstante, a igualdad de condiciones de los profesionales de la educación de un mismo establecimiento y jornada, la reducción parcial de horas afectará al profesional con una menor calificación.

Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieren lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán en conformidad a lo establecido en los artículos 52 bis y 52 bis A, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir. Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 52 bis B."

Artículo 2º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, a contar desde el 10 de enero de 1995, en la forma que a continuación se indica, con excepción del Numeral 1 de este artículo, cuya vigencia será a contar desde el día 1 del mes siguiente a la publicación de esta ley:

1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los

términos del artículo 36, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39."

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º, por el siguiente:

"El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), será el siguiente:

Enseñanza que imparte El Establecimiento	Valor de la Subvención
Educación Parvularia (2º Nivel de transición)	0,936 USE
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,030 USE
Educación General Básica (7º y 8º)	1,140 USE
Educación General Básica de Adultos	0,700 USE
Educación General Básica Especial Diferencial	3,090 USE
Educación Media Humanístico - Científica	1,282 USE
Educación Media Técnico - Profesional Agrícola y Marítima	2,029 USE
Educación Media Técnico Profesional Industrial	1,524 USE
Educación Media Técnico - Profesional Comercial y Técnica	1,339 USE
Educación Media Humanístico Científica y Técnico - Profesional de Adultos (Con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,816 USE
Educación Media Humanístico - Científica y Técnico - Profesional de Adultos (Con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,050 USE

3.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 9º el guarismo "0,01409", por el guarismo "0,01451".

4.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- El valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de alumnos	Factor
01 19	2,000
20 21	1,886
22 23	1,792
24 25	1,712
26 27	1,643
28 29	1,583
30 31	1,531
32 33	1,485
34 35	1,444
36 37	1,408

38	39	1,375
40	41	1,345
42	43	1,318
44	45	1,293
46	47	1,271
48	49	1,250
50	51	1,231
52	53	1,213
54	55	1,196
56	57	1,181
58	59	1,167
60	61	1,153
62	63	1,141
64	65	1,129
66	67	1,118
68	69	1,107
70	71	1,097
72	73	1,088
74	75	1,079
76	77	1,071
78	79	1,063
80	81	1,049
82	83	1,041
84	85	1,033
86	87	1,026
88	90	1,015

Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de 5 kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención total mensual de 36 USE, más el incremento a que se refiere el artículo 11, no siéndoles aplicables el artículo 9º y el inciso primero de este artículo. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.

Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento."

Artículo 3º.- Establécese un sistema de incrementos al pago de la subvención mensual a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley No. 5, de 1993, del Ministerio de Educación, los que se considerarán a su vez para la determinación del incremento establecido en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Estos incrementos regirán desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se aplicarán durante tres años y favorecerán a los establecimientos educacionales subvencionados de educación gratuita y de financiamiento compartido.

Por decreto reglamentario del Ministerio de Educación se establecerán las condiciones objetivas de tipo estructural, socioeconómicas, relativas a los niveles de asistencia, climáticas y otras, que deberán presentar los establecimientos educacionales para tener derecho a este beneficio especial.

El pago de estos incrementos no podrá significar recibir una subvención total mensual superior a la que le habría correspondido al respectivo establecimiento educacional si se hubiese aplicado para su cálculo el porcentaje nacional de asistencia media promedio.

Los incrementos al pago de la subvención serán determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, firmado también por el Ministro de Hacienda.

Artículo 4º.- A contar desde 1995, las Municipalidades, a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deberán formular anualmente un Plan de Desarrollo Educativo Municipal, que contemple, a lo menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de cada uno y del conjunto de los establecimientos educacionales del sector municipal de la comuna. Para estos efectos, deberán considerarse los aspectos académicos, extraescolares y administrativos que deberá formular el personal directivo de cada establecimiento y las opiniones y propuestas formuladas por el Consejo de Profesores, las organizaciones de padres y apoderados y los representantes del personal no docente y estudiantiles de enseñanza media.
- b) La situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, así como en los subsectores que parezcan relevantes. En ese marco, evaluar la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los establecimientos dependientes de la Municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores.
- c) Las metas que el Departamento de Administración de Educación Municipal o la Corporación y cada establecimiento pretendan alcanzar.
- d) La dotación docente y el personal no docente requerido para el ejercicio de las funciones administrativas y pedagógicas necesarias para el desarrollo del Plan en cada establecimiento y en la comuna, fundados en razones técnico - pedagógicas. La dotación se expresará separadamente para cada una de las funciones señaladas en el artículo 5º de la ley No. 19.070, indicando además, si ésta se desempeña en establecimientos educacionales o en los Departamentos de Educación, ya sea de las Municipalidades o de las corporaciones educacionales.
- e) Los programas de acción a desarrollar durante el año en cada establecimiento y en la comuna.
- f) El presupuesto de ingresos, gastos e inversión para la ejecución del Plan en cada establecimiento y en el conjunto de la comuna.

Dicho Plan será elaborado tomando en consideración el proyecto educativo del establecimiento, en conformidad con el artículo 15 de la ley No. 19.070, se enmarcará en los objetivos comunales de educación y se adecuará a las normas técnico - pedagógicas y programas del Ministerio de Educación.

Artículo 5º.- El Plan de Desarrollo Educativo Municipal deberá ser presentado en la segunda quincena de septiembre de cada año, por el Alcalde al Concejo Municipal para su sanción, y deberá ser conocido por el Consejo Económico y Social de acuerdo a los artículos 79 y siguientes de la ley No. 18.695. Simultáneamente será remitido al Departamento Provincial de Educación y a los establecimientos educacionales de la comuna, para su informe y formulación de observaciones.

Los Departamentos Provinciales de Educación y los establecimientos educacionales de la comuna examinarán el Plan y enviarán un informe y las observaciones, según corresponda, al Departamento de Administración Municipal o a la Corporación en un plazo que no podrá exceder de 15 días desde su recepción, informes y observaciones que deberán ser acompañados para la consideración del Concejo al aprobar el Plan. Si

transcurrido dicho plazo el Departamento de Administración de Educación Municipal no recibiere los informes y observaciones mencionados se entenderá que la proposición no les merece objeciones.

El Plan anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año y será puesto en conocimiento del Departamento Provincial de Educación respectivo, estará a disposición de la comunidad y será distribuido a todos los establecimientos educacionales de la Municipalidad o Corporación.

Artículo 6°.- Al término de cada año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales elaborarán un informe donde darán cuenta de los resultados alcanzados y evaluarán los avances en el logro de los objetivos planteados en sus respectivos Planes de Desarrollo Educativo. Este informe será dado a conocer a la comunidad escolar y remitido al Departamento de Administración Educacional o a la Corporación, según corresponda.

Dichos informes servirán de base para la evaluación del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, que deberá presentarse al Concejo Municipal y al Consejo Económico y Social.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 y en los incisos primero al cuarto del artículo 5° transitorio, ambos de la ley No. 19.070, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos III y IV de la ley No. 19.070, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$ 130.000.- mensuales, a partir desde el 01 de enero de 1995 para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

A partir desde el 01 de enero de 1996, la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$ 150.000.- mensuales.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal.

No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación por desempeño en condiciones difíciles ni las remuneraciones por horas extraordinarias, tanto para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal como del particular subvencionado.

Artículo 8°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9°. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención.

Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de la ley No. 19.070, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 01 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior.

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

Artículo 9°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular

subvencionado que tengan una remuneración total inferior a las cantidades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 7°, tendrán derecho a percibir la diferencia como planilla complementaria para alcanzar las cantidades indicadas.

Dicha planilla complementaria tendrá el carácter de imponible y tributable y será absorbida con futuros reajustes y otros incrementos de remuneraciones.

Artículo 10.- Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.

b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$ 130.000.- y \$ 150.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcancen para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

Artículo 11.- La bonificación proporcional establecida en el artículo 8° no se considerará como base para el cálculo de ninguna remuneración, asignación u otra bonificación que perciban los profesionales de la educación.

Esta bonificación se considerará como renta para determinar la remuneración mínima establecida en el artículo 7°.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 7° a 11 de esta ley, sólo será aplicable en el sector municipal a los profesionales de la educación que desempeñen horas que figuren dentro de la dotación comunal docente, aprobada según las normas establecidas en la ley No. 19.070.

Artículo 13.- A partir desde el 01 de enero de

1995, se pagará a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1995
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	\$ 410.-
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 451.-
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 499.-
Educación General Básica Especial Diferencial	\$ 1.353.-
Educación Media Científico - Humanista	\$ 561.-
Educación Media Técnico - Profesional Agrícola y Marítima	\$ 888.-
Educación Media Técnico - Profesional Industrial	\$ 667.-
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 586.-
Educación General Básica Adultos	\$ 306.-
Educación Media Humanista - Científica y Técnico-Profesional de Adultos	\$ 460.-

A partir desde el 01 de enero de 1996, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno a que se refiere el inciso anterior, para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes:

Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1996
Educación Parvularia 2° Nivel de Transición	\$ 692.-
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 761.-
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 842.-
Educación General Básica Especial Diferencial	\$ 2.283.-
Educación Media Científico - Humanista	\$ 947.-
Educación Media Técnico - Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.499.-
Educación Media Técnico - Profesional Industrial	\$ 1.126.-
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 989.-
Educación General Básica Adultos	\$ 517.-
Educación Media Humanista - Científica y Técnico - Profesional de Adultos	\$ 776.-

Los montos anteriores por 1995 y 1996, se expresarán en un porcentaje de los valores de la respectiva subvención vigente al mes de enero de cada uno de esos años. Dichos porcentajes se fijarán mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13 de dicho decreto con fuerza de ley, con los incrementos señalados en el inciso primero del artículo 12 de ese mismo cuerpo legal, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún

otro incremento a la subvención.

Durante los años 1995 y 1996, las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de esta ley.

Artículo 14.- Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados conforme al decreto ley No. 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 7° a 11 de esta ley.

Para estos efectos, durante 1995 y 1996 se entregará a esas instituciones un aporte por alumno equivalente a la subvención adicional especial establecida en el artículo anterior, en los establecimientos técnico - profesionales subvencionados, por rama de especialidad. El número de alumnos a considerar por establecimiento se calculará tomando en cuenta la matrícula anual de 1994 de todos los establecimientos que administran, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de 1994 de los establecimientos de educación media técnico - profesional regidos por el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

Facúltase al Ministerio de Educación para que modifique los respectivos convenios suscritos con las Corporaciones y Fundaciones que administran los establecimientos, con el fin de entregar los recursos a que se refiere este artículo, los que a contar desde 1997 incrementarán los montos permanentes en ellos establecidos.

Artículo 15.- Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, ambos del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos por alumno de \$ 645.-, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

El monto indicado en el inciso anterior se expresará en unidades de subvención educacional (USE), en enero de 1996, mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán seleccionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente, representarán, a lo más, el 25% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado integralmente a los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos.

Artículo 16.- Créase un Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados, el cual permitirá efectuar la selección y determinación de los establecimientos educacionales que percibirán la subvención por desempeño de excelencia establecida en el artículo anterior.

Dicho sistema deberá considerar los siguientes factores:

a) Efectividad, consistente en el resultado educativo obtenido por el establecimiento en relación con la población atendida.

b) Superación, consistente en los diferenciales de logro educativo obtenidos en el tiempo por el establecimiento educacional.

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico.

d) Mejoramiento de las condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento.

e) Igualdad de oportunidades, consistente en la accesibilidad y permanencia de la población escolar en el establecimiento educacional y la integración de grupos con dificultades de aprendizaje.

f) Integración y participación de profesores, padres y apoderados en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Educación, fijará el mecanismo de puntaje mediante el cual se medirán y ponderarán los factores antes mencionados, para lo cual considerará indicadores e instrumentos objetivos de aplicación nacional.

Artículo 17.- Para efectuar el pago de esta subvención, el 90% de los recursos que los sostenedores reciban trimestralmente por aplicación del artículo 15 de esta ley, será dividido por el número de horas cronológicas semanales de desempeño de los profesionales de la educación en los establecimientos seleccionados y el monto resultante se multiplicará por el número de horas semanales de desempeño de cada profesional de la educación en dichos establecimientos.

Esta bonificación de excelencia será imponible y tributable, no servirá de base para el cálculo de ningún otro beneficio, se percibirá mientras el establecimiento reciba la subvención respectiva y no se considerará para el cálculo de la remuneración mínima a que se refiere el artículo 7°.

Un 10% de los recursos entregados a los sostenedores deberá destinarse a otorgar incentivos remuneracionales especiales a los profesores que se hubieren destacado notablemente en su desempeño profesional. La forma de distribución la determinarán los profesionales de la educación de cada establecimiento seleccionado.

No obstante, no podrán ser incluidos en la asignación de la bonificación, los profesionales de la educación que tengan una calificación deficiente. Aquellos que estén sometidos a sumario administrativo tendrán derecho a la bonificación, pero su pago sólo se hará efectivo en caso que sean absueltos o sobreseídos.

Artículo 18.- Declárase, interpretando lo dispuesto en el artículo 7° de la ley No. 19.278, que en dicha disposición no están ni han estado comprendidos los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el año 1995, se financiará con cargo a la partida 09-20-01. Subvención a Establecimientos Educativos, del presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 20.- El presupuesto de educación del sector municipal de cada comuna quedará sujeto a los artículos 58 y 70 de la ley No. 18.695 y al decreto ley No. 1.263, de 1975.

Artículo 21.- A solicitud de los Directores de los establecimientos educacionales dependientes de las Municipalidades o Corporaciones que los administran por cuenta de ellas, los Alcaldes podrán delegar facultades especiales en dichos Directores para administrar los recursos a que se refiere esta ley, de conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.

Artículo 22.- Los recursos que los Directores de establecimientos podrán percibir y administrar son los siguientes:

- a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;
- b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley No. 5, de Educación, de 1993;
- c) Otros aportes de padres y apoderados;
- d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3° de la ley No. 19.247;
- e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento, y
- f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo.

Artículo 23.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de

la educación del respectivo establecimiento. En ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.

Artículo 24.- El Director del establecimiento, para solicitar la delegación a que se refiere el artículo 21, deberá contar con la anuencia previa del Consejo de Profesores y del Centro de Padres y Apoderados del establecimiento, si lo hubiere, acordada en cada caso por la mayoría de sus miembros.

El Alcalde conferirá la delegación a través de la dictación de un decreto alcaldicio, que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación del establecimiento;
- b) Nombre del Director en quien se delegan las atribuciones;
- c) Facultades que se incluyen en la delegación, las que, a lo menos, deberán comprender las de percibir los recursos y adquirir los bienes y servicios necesarios para la concreción de los proyectos y programas respectivos, y
- d) Los funcionarios del establecimiento que subrogarán al Director, en caso de ausencia u otro impedimento.

Artículo 25.- Cada Director de establecimiento afecto a las normas de esta ley deberá llevar una contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el decreto ley No. 1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.

Artículo 26.- Cuando se ponga término al régimen de administración delegada, el administrador de los referidos recursos deberá presentar una liquidación de los fondos a su cargo y transferir el remanente, si lo hubiere, a la respectiva Municipalidad.

Si a tal fecha existieren derechos y obligaciones emanados de dicha administración, éstos serán asumidos por la Municipalidad respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 31 de la ley No. 19.070, tratándose de los profesionales de la educación que actualmente se desempeñan como Directores de establecimientos educacionales, y en el inciso segundo del artículo 33 del mismo cuerpo legal, respecto de los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal en actual ejercicio, se aplicará lo cuando cesen en sus respectivas funciones.

Artículo 2º.- La causal de término de la relación laboral establecida en la letra g) del artículo 52 de la ley No. 19.070 regirá a contar desde el 01 de marzo de 1997, o desde la fecha en que entre en vigencia una ley que haga compatible y aplicable a los profesionales de la educación la actual legislación sobre enfermedades profesionales.

Artículo 3º.- La causal de término de la relación laboral establecida en la letra i) del artículo 52 de la ley No. 19.070 regirá a contar desde el 01 de marzo de 1997, como consecuencia de la vigencia de la nueva dotación que se haya fijado o adecuado en noviembre de 1996.

Artículo 4º.- El pago del complemento de zona establecido en el artículo 5º transitorio de la ley No. 19.070, se imputará, a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, a la remuneración adicional determinada conforme a la letra c) del artículo 3º transitorio de la citada ley No. 19.070, hasta el monto que corresponda pagar por concepto de dicho complemento.

A los profesionales de la educación que, a la fecha de publicación de esta ley, se les estuviere pagando el complemento de zona sin haberse imputado su monto a la remuneración adicional a que se refiere el inciso precedente, se les continuará pagando dicho complemento. Con todo, una cantidad equivalente a lo que perciben por tal concepto, se deducirá de la remuneración adicional respectiva y se continuará pagando por planilla suplementaria, que será reajutable de acuerdo a los reajustes de remuneraciones

que se otorguen al sector público. Esta planilla sólo será absorbida por futuros incrementos de remuneraciones que puedan otorgarse por leyes especiales, quedando excluidos, en consecuencia, los que se establecen en la presente ley; los referidos reajustes generales, y los aumentos de remuneraciones que se deriven de la aplicación de los artículos 43 y 44 de la ley No. 19.070.

Artículo 5°.- En el evento que los sostenedores del sector municipal a que se refiere el Título III de la ley No. 19.070, acordaren transacciones en juicios en tramitación por pago del complemento de zona establecido en el artículo 5° transitorio de la citada ley, o celebraren transacciones extrajudiciales con el objeto de precaver litigios eventuales sobre este mismo asunto, con los profesionales de la educación que no estuvieren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo anterior, podrán requerir un aporte fiscal adicional para cubrir un monto igual o menor al transado, conforme a las siguientes normas:

a) Cada sostenedor interesado deberá presentar a la Subsecretaría de Educación, antes del 31 de diciembre de 1995, la proposición de transacción acordada con la respectiva contraparte.

b) La Subsecretaría de Educación verificará que el aporte fiscal al monto de la transacción sea el correspondiente al total de lo prescrito en esta ley.

c) El texto definitivo de la transacción aprobada se otorgará por escritura pública firmada por ambas partes, de acuerdo a un texto tipo elaborado por la Subsecretaría de Educación, el cual deberá mencionar expresamente que ambas partes se otorgan el más amplio, completo y total finiquito y que renuncian a todo reclamo, acción, demanda o cobro por el asunto materia del juicio que se transa o del asunto cuyo litigio se desea evitar, y que en su caso cada parte pagará sus costas.

El mayor gasto fiscal que pueda representar la aplicación de esta norma, se financiará con cargo a la partida 09-20-01, Subvención a Establecimientos Educativos, del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Declárase, interpretando el inciso noveno del artículo 5° transitorio de la ley No. 19.070, que el plazo que en este inciso se señala ha tenido por objeto tanto indicar expresamente el 31 de diciembre de 1993 como la fecha en que vence la obligación de los sostenedores de ajustar las remuneraciones que el mismo precepto menciona, como establecer tácitamente el 01 de enero de 1994 como la fecha a partir de la cual nace la obligación de los mismos sostenedores de pagar el complemento de zona establecido en el inciso sexto del mismo artículo 5° transitorio de la ley No. 19.070.

Artículo 7°.- A contar desde la vigencia de esta ley y hasta el 28 de febrero de 1997, las Municipalidades o las Corporaciones que administren los establecimientos educacionales del sector municipal, podrán poner término a su relación laboral con los profesionales de la educación que presten servicios en ellos y reúnan los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional, respecto del total de horas que sirven, a iniciativa de cualquiera de las partes. En ambos casos, estos profesionales tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados a la misma Municipalidad o Corporación, o a la que hubieren pactado a todo evento con su empleador de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas Instituciones.

A los profesionales de la educación que sean imponentes de Administradoras de Fondos de Pensiones y tengan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, sólo se les podrá aplicar la causal del término de la relación laboral de conformidad con el inciso anterior y durante el período ahí señalado, cuando exista el acuerdo de los afectados.

Tal indemnización será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador. En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Respecto de quienes perciban la indemnización a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 52 bis A de la ley No. 19.070.

El número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que

cesen en servicios por aplicación del inciso primero de este artículo y del artículo siguiente, se entenderán suprimidas por el solo ministerio de la ley en la dotación docente de la comuna respectiva.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

Artículo 8°.- A contar desde la vigencia de esta ley y hasta el 28 de febrero de 1997, las pensiones de los profesionales de la educación que jubilen por aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior y las de aquellos que cumplan con todos los requisitos para jubilar que dejen de pertenecer a la dotación por retirarse voluntariamente de ella, siempre y cuando en ambos casos sean imponentes del Instituto de Normalización Previsional y cuyas pensiones se determinen sobre la base de las 36 últimas remuneraciones, tendrán derecho a que las de los primeros doce meses que se consideren para el cálculo respectivo, sean las correspondientes a las de los doce últimos meses que sirvan para su determinación y no las efectivamente percibidas.

Artículo 9°.- Los profesionales de la educación que sin tener derecho a jubilar en cualquier régimen previsional, dejen de pertenecer a la dotación mediante un acuerdo celebrado con sus respectivos empleadores, en el período comprendido entre la fecha de vigencia de esta ley y el 28 de febrero de 1997, tendrán derecho a percibir de parte de su empleador una indemnización por el tiempo efectivamente servido en la respectiva Municipalidad o Corporación, de un mes por cada año de servicio de su última remuneración, o fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses e incrementada en un 25%.

Las horas que queden vacantes por aplicación del inciso anterior serán suprimidas de la respectiva dotación comunal y la reincorporación de los profesionales de la educación que hubieren percibido esta indemnización, sólo procederá previa devolución de ella, salvo que hayan transcurrido al menos cinco años desde su percepción.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de Director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.

Los profesionales de la educación que sufran de enfermedades que dificulten el desempeño de sus funciones docentes podrán solicitar acogerse a este artículo. Las horas docentes que quedaren vacantes por esta situación no necesariamente se suprimirán de la respectiva dotación docente y el Jefe Provincial de Educación podrá autorizar su reemplazo.

Artículo 10°.- En los casos mencionados en los artículos 7° y 9° transitorios precedentes, el término de la relación laboral con los profesionales de la educación se entenderá ocurrido sólo desde el día en que el empleador ponga a disposición del trabajador la totalidad de las indemnizaciones que le correspondan, de acuerdo a la ley y al contrato respectivo.

La aplicación de las normas señaladas en los artículos 7° y 9° transitorios, cuando sean de iniciativa de las Municipalidades o de las Corporaciones, sólo producirán efecto una vez que hayan sido ratificadas por el Concejo Municipal.

Artículo 11°.- Los establecimientos educacionales que al 30 de junio de 1994 cumplan con los requisitos establecidos en los incisos segundo y cuarto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, sustituido por esta ley, tendrán derecho a acceder a dicha subvención a partir desde el 01 de enero de 1995.

Asimismo, por el plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, la concesión de la subvención de ruralidad para nuevos establecimientos que deseen optar a ella o bien para revocar el derecho, cuando circunstancias especiales sobrevinientes lo ameriten, corresponderá al respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación.

Artículo 12°.- Aquellas Municipalidades que no cuenten con los recursos para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por aplicación de los artículos 7° y 9° transitorios, podrán solicitar al Fisco un aporte extraordinario, el que se financiará con cargo al Fondo de Adecuación Docente que se establece en el presupuesto del Ministerio de Educación para este efecto.

Un decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento y plazo para solicitar dicho aporte, el mecanismo

de selección de las Municipalidades que lo recibirán, el que en todo caso garantizará la igualdad de acceso a dicho beneficio, la forma en que se rendirá cuenta de su utilización y los mecanismos de reembolso cuando proceda.

Artículo 13.- Los establecimientos educacionales diurnos de Educación General Básica y Media, regidos por el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, que en los años 1995, 1996 y 1997 extiendan su jornada diaria de atención a todos los alumnos del establecimiento en una o dos horas de clases, podrán optar a una subvención que tendrá un valor unitario mensual por hora, por alumno, de 0,167 unidades de subvención educacional (USE).

El cálculo del pago mensual se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de horas de extensión y la asistencia media registrada en el mes anterior al pago, durante los meses comprendidos en el año escolar.

Artículo 14.- Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, los establecimientos educacionales que opten a dicha subvención se seleccionarán de entre los que hayan obtenido los más bajos puntajes promedios de las pruebas de Castellano y Matemáticas del Sistema de Medición de la Calidad de Educación (SIMCE), aplicadas en los años 1993 y 1994. Tratándose de los establecimientos de educación del sector municipal, que sean administrados directamente por las Municipalidades o por medio de Corporaciones, no podrá incrementarse el número de horas de la dotación docente que les haya sido aprobada para la comuna para el año respectivo, por efectos de aplicación de la extensión horaria a que se refiere el artículo anterior, salvo que, por razones fundadas, lo permita el Jefe Provincial de Educación.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el porcentaje máximo de los alumnos de establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, por los cuales se pagará esta subvención. Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley, fije dicho porcentaje para el año 1995.

El Ministerio de Educación, mediante decreto supremo que dictará en un plazo de 60 días a contar desde la vigencia de la presente ley, establecerá un procedimiento para la aplicación del artículo anterior y de este artículo.

Artículo 15.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley los Alcaldes y gerentes de las corporaciones, según corresponda, deberán adecuar las designaciones o contratos de trabajo con cada uno de los profesionales de la educación del sector municipal, de su dependencia, en conformidad al artículo 28 bis de la ley No. 19.070.

Posteriormente, los Alcaldes o gerentes de las Corporaciones deberán enviar copia de los decretos alcaldicios o de los contratos, según corresponda, a cada profesional de la educación mediante carta certificada dentro de los cinco días siguientes a su dictación o suscripción.

Los profesionales de la educación dispondrán de 15 días, desde la fecha de despacho de la carta certificada, para apelar de sus alcances ante el Alcalde o gerente de la Corporación respectivo.

Los decretos alcaldicios o los contratos, según el caso, sólo regirán si no se presentaren apelaciones o cuando éstas sean resueltas.

Las apelaciones que se presentaren deberán ser resueltas en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Artículo 16.- A los profesionales de la educación y al personal no docente que se desempeñan en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal, así como al personal de cualquier naturaleza que se desempeñe en funciones de administración en estas mismas Corporaciones, que sin solución de continuidad sean incorporados a una dotación en los Departamentos de Administración de Educación Municipal de la respectiva Municipalidad no les significará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 17.- A los profesionales de la educación que, habiéndose acogido a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 52 de la ley No. 19.070 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan percibido la indemnización que en dicho precepto se establece, en el monto, forma y condiciones en éste indicadas, y que se incorporen a la dotación docente de una Municipalidad o Corporación distinta de la que

efectuó el pago respectivo, no les será exigible la devolución de dicha indemnización. No obstante, la obligación de devolución de las indemnizaciones percibidas la mantendrán en las condiciones establecidas en el nuevo artículo 52 bis A de la misma ley, cuando la reincorporación se produzca en la misma Municipalidad o Corporación.

Artículo 18.- Las fechas establecidas en el artículo 5° de la presente ley, para la presentación y aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal, se postergarán en treinta días, por el año 1995.

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley No. 19.070 y del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993, y de las normas que los hayan modificado y complementado."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el No. 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de agosto de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Pérez de Arce Araya, Subsecretario de Educación.